



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

QUEJOSA: Q1

AGRAVIADO: V1

EXPEDIENTE No.: CEDH/IX/SP/014/01

RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 025/01

AUTORIDAD DESTINATARIA:  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil y uno.-----

--- **VISTO** para resolución el expediente CEDH/IX/SP/014/01 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 por actos presuntamente transgresores de los derechos humanos a la salud, igualdad y al trato digno cometidos en perjuicio de su hijo, V1, interno en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis, mismos que atribuyó al personal de dicho centro penitenciario, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el 7 de junio de 2001 en curso la señora Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por actos presuntamente violatorios del derecho humano a la salud y a la seguridad jurídica cometidos en perjuicio de su hijo, V1, interno en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis, quien, según dijo, no había sido atendido de manera adecuada de una fractura que sufrió a consecuencia de los golpes que le propinaron los custodios de seguridad de dicho centro penitenciario el día 12 de mayo del 2001 en curso, con motivo de lo cual, expresó, sufrió diferentes fracturas en la cara.-----



--- **2o.** Que tal queja la formuló en los términos siguientes: -----

"Mi hijo **V1** es interno en el Cereso de Los Mochis y el 12 de mayo por la tarde fue golpeado por unos celadores, y parece ser que está fracturado de lo que le pegaron patadas en la cara y ya que lo golpearon lo mandaron castigado al cuartito que le llaman LA RANITA ahí estuvo por 4 días, casi sin poder comer, por los golpes y luego a mi me avisaron como el 20 de mayo y fuí a verlo y me lo encontré realmente inflamado y moreteado luego le pregunté que si lo atendió algún médico y me enseñó una receta donde le recetó Paracetamol y Piroxicam, luego me vine a Culiacán y desde entonces no he podido ir a verlo porque soy madre divorciada, con otros tres hijos, una de ellas de cuidados especiales que tiene 19 años, la cual no puedo dejar sola, y yo trabajo haciendo el aseo en CFEMATICO de Galerias contratada por la compañía \* \* \* \* y percibo un sueldo de \$550.00 a la quincena, lo que apenas me alcanza para mal vivir.

"Aún con el temor de que los responsables tomen represalias en contra de mi hijo por presentar queja, el amor y preocupación por la salud de mi hijo solicito de esta Comisión su intervención, no tanto para que se castigue a los celadores que lo golpearon si no para que sea atendido en un hospital donde le puedan tomar radiografías, a donde pueda ser operado si es que necesita alguna y por supuesto que se le otorgue el medicamento que requiera."

--- **2o.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos, quedando registrada, para su identificación, bajo el número CEDH/IX/SP/014/01.-----

--- **3o.** Que el trámite de investigación correspondiente se inició con oficio CEDH/VG/AHO/000367, de 8 de junio de 2001 en curso, por el cual esta Comisión solicitó del C. licenciado **SP1**, Director del Centro de Readaptación Social de Los Mochis, informara, por un lado, respecto del estado de salud del interno **V1** y, por otro, de las investigaciones que, en su caso, hubiese iniciado con el propósito de sancionar a los servidores públicos responsables, así como si había dado aviso al Ministerio Público para que iniciara la averiguación previa correspondiente por el delito de lesiones cometido en agravio de dicho interno, información que se le solicitó sustentara con copia certificada de la documentación respectiva.-----

--- **4o.** Que de igual manera, dada la importancia del bien jurídico lesionado --el derecho a la protección de la salud-- consagrado en el artículo 4o., de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el carácter del sujeto pasivo afectado: "persona privada de la libertad", con oficio CEDH/VG/AHO/000366. de 8 de junio de 2001 en curso, esta Comisión solicitó del doctor **SP2**, Director del Hospital General de Los Mochis, girara instrucciones a efecto de que dos médicos de las especialidades aplicables al caso se constituyeran en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis con el propósito de que examinaran al interno **V1** y dictaminaran sobre las lesiones que, en su caso, presentara.-----

--- **5o.** Que con oficio 1578/2001, de 8 de junio del 2001, el licenciado **SP1**, Director del Cereso de Los Mochis, expresó a esta Comisión lo siguiente:-----

"Que el interno **V1**, quien se encuentra recluido en el módulo número dos del área de procesados ingresó a este Centro Penitenciario el día 25 de diciembre de 1999, encontrándose actualmente procesado en el JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AHOME, quien le instruye la causa penal número **CP1** como presunto responsable del delito de ROBO EN LUGAR HABITADO CON VIOLENCIA FISICA CONTRA LAS PERSONAS, MEDIANTE EL USO DE ARMA QUE INTIMIDO A LA VICTIMA POR DOS PERSONAS DE NOCHE; y en contestación a los puntos que menciona al presente me permito informar a usted que el día 14 de mayo del año en curso el interno de referencia participó en una riña junto con otro interno en el área de locutorios tal y como se especifica en el parte informativo de esa misma fecha por los C.C.

**SP3** y **SP4**  
Comandante y Subcomandante General adscrito a este Centro Penitenciario a mi cargo, habiéndose elaborado el dictamen médico correspondiente por el médico de guardia adscrito al departamento de los servicios médicos generales de este centro penitenciario doctor **SP5**, los cuales me permito anexar al presente.

"Asimismo, remito a usted dictamen médico elaborado con esta fecha por el doctor **SP6**, Jefe de los Servicios Médicos Generales de este mismo, sobre el estado de salud que guarda el interno **V1** y las consultas en que ha sido atendido por el personal de los Servicios Médicos Generales, con adscripción a este Centro; no omito en manifestar a usted que con esta fecha se excarceló al interno en mención al hospital general de esta ciudad a efecto de corroborar algún tipo de lesión que pudiese tener el interno de referencia, habiendo ingresado de nuevo a este centro con esta misma fecha. De igual manera informo a usted que de los hechos ocurridos no se dio vista al agente del Ministerio Público toda vez que según el dictamen médico elaborado al multicitado las lesiones que presentaba tardaban menos de quince días en sanar, por último informo a usted que se seguirá brindando atención médica correspondiente al interno en mención hasta que se solucione el problema que presenta, lo anterior es con



fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.”

- - - Tal como lo expresó, el director del Cereso de Los Mochis acompañó a dicho oficio copia simple del expediente clínico del interno **V1** de cuyo contenido destaca el certificado médico de lesiones extendido al mismo el 14 de mayo de 2001 en curso por el doctor **SP5**, en el cual se describió: “se realiza exploración física, encontrándose con signos vitales estables, **presenta edema leve en maxilar inferior derecha, región mentoniana sin datos aparentes de fractura**”.- - -

- - - Asimismo, acompañó copia certificada del dictamen médico elaborado el 8 de junio siguiente por el doctor **SP6** jefe de los Servicios Médicos Generales del Centro de Readaptación Social de Los Mochis, quien, en esta ocasión, hizo constar lo siguiente:- - - - -

“El 19 de junio del 2000 por **OSTEOCONDritis y RESFRIADO COMUN**, por el doctor **SP7**

“Por segunda ocasión con el doctor **SP5** el día 14 de mayo del presente año, con diagnóstico de **CONTUSION MAXILAR INFERIOR**, habiéndole indicado **PARACETAMOL y PIROXICAM**.

“Y por último el día 29 de mayo del presente año, acude a odontología con el doctor **SP8**, **CON EL diagnóstico de PROBABLE FRACTURA MENTONIANA POSTRAUMATICA, NO RECIENTE.**”

- - - **6o.** Que el Director del Cereso de Los Mochis acompañó al informe referido copia certificada de los partes informativos rendidos el 14 de mayo del 2001 en curso, el primero por **SP9**, subcomandante de turno, y, el segundo, suscrito por **SP3**, jefe del Departamento de Seguridad de dicho centro penitenciario, con motivo de los actos en los que, supuestamente, resultó lesionado **V1** en los cuales asentaron lo siguiente:- - - - -

- - - **A)** Parte informativo rendido por **SP9** subcomandante de turno del Cereso de Los Mochis.- - - - -

“...que siendo aproximadamente las 16:00 horas del día 12 de este mismo mes y año, se recibió como ingreso al C. **C1**

mismo que había participado en la fuga sangrienta llevada a cabo en este Centro de Readaptación el día 17 de septiembre del 2000, mismo que el día 14 fue requerido por el suscrito a las 07:00 horas en el área de locutorios



quien a manera de comentario señaló que aparte de los internos fugados también había participado el interno V1 quien se había regresado de la parte intermedia de la caseta cinco y la caseta uno puesto que había sido amenazado por su compañero de proceso el interno

C2 razón por la cual se trasladó al interno V1 hasta el área de locutorios y ya una vez en ese lugar este manifiesta que la versión del interno C1 es falsa y que desconoce el motivo por el cual se le esté relacionando en los hechos que se mencionan a lo que C1 sostiene que lo que el dice es la verdad y que incluso V1 pudiera tener conocimiento si existe o no alguna otra arma de fuego en el interior de este centro ya que C2 portaba una pistola calibre .25 mm el día de la fuga.

"Así mismo se informa a usted que en un momento inesperado el interno V1 se abalanzó en contra del también interno C1 liándose a golpes entre los dos para posteriormente ambos caer al piso en donde el interno V1 golpeó a la altura de la barbilla con el piso siendo necesario la intervención de agentes de seguridad para controlar a ambos internos puesto que continuaban agrediendo mutuamente.

"Posteriormente los internos en mención fueron hasta el área de enfermería donde fueron atendidos en relación a las lesiones que se provocaron para después ser trasladados a la celdas # 4 y 7 del módulo de segregación respectivamente lugar donde quedan a su entera disposición para los fines legales a que hubiese lugar.

"Asimismo, anexo al presente parte informativo, certificados médicos correspondiente a nombre de los internos que se mencionan expedidos por el doctor SP5, médico de guardo adscrito al Departamento de los Servicios Médicos de este Centro."

--- B) Parte informativo rendido por SP3, jefe del Departamento de Seguridad.-----

"...que siendo aproximadamente las 16:00 horas del día 12 de este mismo mes y año, se recibió como ingreso al C. C1

mismo que había participado en la fuga sangrienta llevada a cabo en este Centro de Readaptación el día 17 de septiembre del 2000, mismo que el día 14 fue requerido por el suscrito por el suscrito a las 07:00 horas en el área de locutorios quien a manera de comentario señaló que aparte de los internos fugados también había participado el interno V1

quien se había regresado de la parte intermedia de la caseta cinco y la caseta uno puesto que había sido amenazado por su compañero de proceso el interno C2

razón por la cual se trasladó al interno V1 hasta el área de locutorios y ya una vez en ese lugar este manifiesta que la versión del interno C1



es falsa y que desconoce el motivo por el cual se le esté relacionando en los hechos que se mencionan a lo que **C1** sostiene que lo que el dice es la verdad y que incluso **V1** pudiera tener conocimiento si existe o no alguna otra arma de fuego en el interior de este centro ya que **C2** portaba una pistola **\*\*\*\*** El día de la fuga.

“Asimismo, se informa a usted que en un momento inesperado el interno **V1** se abalanzó en contra del también interno **C1** liándose a golpes entre los dos para posteriormente ambos caer al piso en donde el interno **V1** se golpeó a la altura de la barbilla con el piso siendo necesario la intervención de agentes de seguridad para controlar a ambos internos puesto que continuaban agredándose mutuamente.

“Posteriormente los internos en mención fueron trasladados hasta el área de enfermería donde fueron atendidos en relación a las lesiones que se provocaron para después ser trasladados en las celdas # 4 y 7 del módulo de segregación respetivamente lugar donde quedan a su entera disposición para los fines legales a que hubiese lugar.

“Asimismo, anexo al presente parte informativo certificados médicos correspondiente a nombre de los internos que se mencionan expedidos por el doctor **SP5** médico de guardia adscrito al Departamento de los Servicios Médicos de este Centro.”

- - - **7o.** Que al no recibir respuesta del Director del Hospital General de Los Mochis después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo prevenido por el artículo 77, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo, con oficio CEDH/VG/AHO/000409, de 25 de junio de 2001 en curso, lo requirió para que rindiera el informe que se le había solicitado con oficio con oficio CEDH/VG/AHO/000366, de 8 de junio de 2001 en curso.-----

- - - **8o.** Que en atención a dicho requerimiento, con oficio 00249, de 26 de junio del 2001 en curso, el doctor **SP2** Director del Hospital General de Los Mochis, informó, respecto el estado de salud de **V1** lo que se transcribe a continuación:-----

“En atención a su oficio CEDH/VG/AHO/000366, remitido vía fax, me permito informar que el señor **V1** no fue atendido en este Hospital General de Los Mochis. Dada su solicitud, lo citamos en el servicio Maxilofacial, revisándolo el día 15 de junio de 2001, con datos de traumatismo mandibular derecho, sin ninguna lesión importante, ameritando solamente medicamentos anti-inflamatorios.”



- - - 9o. Que con el propósito de contar con mayores elementos, con oficio CEDH/VG/AHO/000460, fechado el 10 de julio de 2001 en curso, este organismo solicitó del licenciado \_\_\_\_\_ SP1 Director del Cereso de Los Mochis, precisara si había iniciado alguna investigación de carácter administrativo para esclarecer y, en su caso, sancionar a los responsables de las lesiones que sufrió . V1

así como si, con motivo de esos mismos actos, había dado vista al agente del Ministerio Público competente, además del certificado médico reciente en el que se apreciara el estado de salud del interno mencionado al momento en que rindiera el informe. -----

- - - 10. Que en atención a tal solicitud, el director del Cereso de Los Mochis remitió a esta Comisión el oficio número 1889/2001, de 16 de julio de 2001, en el cual expresó, en lo que interesa, lo siguiente:-----

“Atendiendo el contenido de su oficio número CEDH/VG/AHO/000460, de fecha 10 de los corrientes, relativo al expediente número CEDH/IX/SP/014/01, enviado a esta Dirección con esa misma fecha vía fax, por este conducto me permito informar a usted, que tal y como se menciona en nuestro diverso número 1578/2001, fechado el 08 de junio de este año, enviado a esa Visitaduría a su digno cargo, entre otras cosas, que este Centro de Readaptación Social seguirá brindando atención médica al interno \_\_\_\_\_ V1 hasta que se solucione el problema que presenta anexando al presente, Dictamen Médico correspondiente al interno que se trata, fechado el día 11 de este mes y año, mismo que fuera rendido al suscrito por el doctor \_\_\_\_\_ SP6 Jefe del Departamento de los Servicios Médicos Generales, adscrito a este Centro de Readaptación Social, en el cual se justifican los puntos a los que usted hace referencia en el oficio que envió a esta Dirección a mi cargo; además, como complemento a dicho informe le envié copia fofotática de la VALORACION MEDICA que hizo el doctor \_\_\_\_\_ SP10 Médico Maxilofacial del Hospital General de esta ciudad con fecha 02 de los corrientes. **De igual manera informo a usted que de los hechos ocurridos no se dio vista al agente del Ministerio Público toda vez que según el dictamen médico elaborado al multicitado las lesiones que presentaba tardaban menos de quince días en sanar”**

- - - A dicho informe, el licenciado \_\_\_\_\_ SP1 acompañó el certificado médico fechado el 11 de julio de 2001 en curso, suscrito por el doctor \_\_\_\_\_ SP6 jefe de los Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social de Los Mochis, respecto el estado de salud en el que, hasta ese momento, se encontraba el interno \_\_\_\_\_ V1 quien hizo constar lo que, en cada caso, se transcribe a continuación:-----



"Hago constar que el interno

V1

de edad, acudió a la Clínica del interior de este Centro Penitenciario el 14 de mayo del presente año por presentar CONTUSION EN MAXILAR INFERIOR, como consta en la hoja del informe diario de labores, con el número 36, por haber sufrido caída a nivel de piso en riña, el día de 14 de mayo, habiéndose realizado el Certificado de Lesiones correspondiente, el cual reportaron como lesiones que por su naturaleza **no ponen en peligro la vida** y tardan menos de 15 días en sanar.

"Dos días después es revalorado por el mismo problema, indicándole paracetamol y piroxicam. El día 29 de mayo el interno antes mencionado acudió con odontólogo, quien diagnostica probable fractura por traumatismo no reciente, continuándole paracetamol, piroxicam y vanadyl. **El día 08 de junio del año en curso, se canalizó a radiología al Hospital General, corroborando la fisura**, por lo que es canalizado por el doctor

SP7

a valoración maxilofacial, llevándose a cabo la primera el 29 de junio y la segunda el 02 de julio ambas del año en curso, siendo valorado por el doctor **SP10**, quien anota no requerir tratamiento ortopédico o quirúrgico, sólo sintomático o antimicrobiano en caso necesario.

"En la actualidad se realiza revisión y exploración física, encontrándolo en completo bienestar físico y mental y no padecer enfermedad infectocontagiosa."

--- 11. Que con fecha 20 de julio de 2001 personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social de Los Mochis con el propósito de entrevistar al interno

V1

, quien, una vez enterado de la investigación, manifestó, respecto los actos que denunció su madre la señora,

Q1

entre otras cosas, que el día sábado 12 de mayo de 2001 había sido llevado ante el comandante de dicho penal, por quien fue interrogado respecto su presunta participación en la evasión de presos ocurrida en dicho penal el 17 de septiembre del 2000.-----

-- -Agregó que el comandante le informó que tal acusación la había hecho en su contra el interno

C2

--- Durante la entrevista, el agraviado manifestó que al rechazar tal acusación el comandante dio instrucciones a seis celadores que en ese momento lo acompañaban para que lo golpearan, por lo que a empujones fue llevado a los baños de la comandancia donde, una vez que cayó al piso, fue esposado con las manos hacia atrás y empezaron a patearlo, siendo una de ellas la que le ocasionó la fractura en la barbilla. -----



- - - Asimismo, expresó que una vez que su mamá, la señora **Q1**, presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que la misma se había hecho del conocimiento del director del penal, el comandante se había comprometido a pagar los gastos médicos que ocasionara su curación, sin que hasta esa fecha hubiese cumplido tal promesa; de igual manera, agregó, los celadores que lo agredieron, a quienes refirió no conocer de nombre pero sí poder señalarlos en el caso de que los pusieran a su vista, lo han amenazado con volverlo a golpear si los denuncia.-----

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en virtud de que en el presente caso los actos presuntamente transgresores de derechos humanos fueron atribuidos a servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por la señora **Q1** en contra del personal del Centro de Readaptación Social de Los Mochis por actos presuntamente transgresores de los derechos humanos de su hijo **V1**

- - - II. Que al respecto cabe decir que si bien el escrito de queja de la señora **Q1** refiere que su pretensión al presentar su reclamación en contra del personal del Centro de Readaptación Social de Los Mochis era con el único propósito de que su hijo recibiera atención médica, no que se sancionara a los servidores públicos responsables de la agresión que sufrió, este organismo, dada la gravedad de los actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, y 27, fracción III, de la ley orgánica que la rige, este organismo acordó investigar de oficio tales actos violatorios de derechos humanos, atribuidos al comandante y a un grupo de seis celadores de dicho centro penitenciario.-----

- - - III. Que en razón de lo anterior, el estudio de dicha queja se orientará, por un lado, a determinar si existe o no responsabilidad de las autoridades del Cereso de Los Mochis en la agresión sufrida por el interno **V1** el 12 de mayo de 2001, tanto por lo que hace a la conducta



que provocó las lesiones presentadas por el mismo como por las condiciones en que dicha agresión se dio y las que continuaron a su comisión, y por otro, a determinar si la atención médica ha sido la adecuada o deficiente, es decir, si han obrado con respeto o no de su derecho humano a la protección de la salud.-----

--- Tal estudio se hará a partir del análisis de los hechos ocurridos en tal fecha para, desde luego, con base en lo dispuesto por los ordenamientos que regulan el proceder de las autoridades mencionadas, determinar la procedencia o improcedencia de lo reclamado por la quejosa.-----

--- IV. Que comenzando con el examen de lo que, según lo expresado a este organismo, sucedió el 12 de mayo de 2001, expuesto primeramente por la reclamante, así como por el interno multirreferido, y posteriormente por el director del Cereso de Los Mochis, es de recordarse que la señora

Q1

dijo que el día mencionado su hijo

V1

había sido golpeado por instrucciones del

comandante de dicho penal por un grupo de seis celadores, a quienes el propio quejoso no pudo identificar por nombre pero que, afirmó, podría identificarlos plenamente se le fueran puestos a su vista, ataque que le provocara fractura en el mentón, versión a la que, por su parte, el agraviado añadió la razón, consistente en la golpiza que le había sido propinada a raíz de que había negado haber intentado fugarse el día 17 de septiembre del penal, y sin titubeos hizo la identificación plena de uno de los presuntos agresores: el comandante del Cereso de Los Mochis, quien dio la orden de que fuera golpeado, así como un grupo de seis celadores quienes ejecutaron la orden.--

--- Pero, no obstante la coincidencia de ambas versiones, es de recordarse también que de acuerdo con el informe remitido a esta Comisión por el licenciado

SP1

Director del Cereso de Los

Mochis, tomado a su vez de los partes informativos rendidos por

SP3

y por

SP4

comandante y subcomandante de turno, respectivamente, los hechos sucedieron de manera completamente diferente, pues expresó que el interno

V1

) resultó lesionado, el día 12 de mayo del

2001 en curso, durante una riña que sostuvo en el área de locutorios con otro interno:

C1

quien lo acusaba de haber

participado en la evasión de presos ocurrida el día 17 de septiembre del 2000 próximo pasado, aclarando el director del Cereso, una vez que fue requerido respecto los procedimientos de naturaleza administrativa o penal al que los



responsables hubiesen sido sometidos, que no había iniciado ninguno ni tampoco había dado vista al agente del Ministerio Público en virtud de que las lesiones que presentaba **V1** habían sido dictaminadas como aquellas que, por su naturaleza, tardan menos de 15 días en sanar.-----

--- Como puede observarse, existe una evidente contradicción entre el dicho de la quejosa y el agraviado y lo expuesto por el Director del Cereso de Los Mochis, por lo que surge para esta Comisión la necesidad de establecer una posición respecto de la verdadera causa de las lesiones inferidas al interno **V1**, pues ello es fundamental para definir el sentido de la presente resolución.-----

--- Lo anterior debe tener como base, desde luego, los elementos aportados por cada parte para sostener su dicho, en mérito de lo cual es de considerarse, en principio, que no existen evidencias contundentes que permitan a este organismo determinar con toda certeza quién provocó tales lesiones, cuestión que, debe decirse, resulta comprensible por lo que se refiere a los aportados por la parte agraviada, habida cuenta que se trata de un interno a disposición de la autoridad penitenciaria, por tanto, en situación de desventaja frente a la misma, lo que le impide contar con mayores pruebas que su dicho y, desde luego, su estado de salud, a lo que cabría agregar que, en todo caso, esa misma situación permite, presuntamente, abusos como el reclamado, sin olvidar que, naturalmente, menos convendría al interno afirmar los actos reclamados que a la autoridad negarlos, razón por la cual, a juicio de este organismo, es ésta la que, en todo caso, debe contar con pruebas suficientes para sostener sus afirmaciones, o sea para comprobar que el responsable de los golpes propinados al interno **V1** fue otro interno, y no el personal de seguridad de dicho penal.-----

--- No obstante lo anterior, la única prueba con la cuenta esta Comisión por parte de la autoridad son los partes informativos rendidos el 14 de mayo de 2001 por **SP4**, subcomandante de turno, y por **SP3**, jefe del departamento de seguridad, al director del establecimiento, el cual fue remitido por éste a esta CEDH.-----

--- V. Que de acuerdo con lo expresado por dichos servidores públicos en los partes informativos que rindieron --cuyo contenido coincide fielmente-- fue que el día 12 de mayo anterior **V1** "en un momento inesperado se abalanzó en contra del también interno



C1 "liandose" a golpes entre los dos para posteriormente caer al piso en donde el interno V1 se golpeó a la altura de la barbilla con el piso, siendo necesario la intervención de agentes de seguridad para controlar a ambos internos puesto que continuaban agrediendo mutuamente".-----

--- Es de destacarse que no obstante que ambos partes informativos coinciden con la versión de la quejosa y del agraviado respecto la fecha de los actos en los que resultara lesionado este último--12 de mayo de 2001-- los mismos fueron rendidos hasta el día 14 de mayo siguiente, es decir, dos días después de la riña, sin que en el mismo se precisen las razones que tuvieron para incurrir en tal tardanza.-----

--- Más adelante, en los mismos partes informativos se expresa que en esa fecha, los internos que participaron en tal riña habían sido examinados por el doctor SP5 ; sin embargo, el Director del Cereso de Los Mochis no acompañó al informe que rindió a este organismo el dictamen médico que, supuestamente, le fue practicado al interno C1-----

--- El certificado médico de lesiones de V1 --que por cierto también se encuentra fechado el 14 de mayo del 2001 lo que hace suponer que el interno agraviado fue examinado dos días después de ocurrida la agresión en su contra-- señala que dicho interno presentaba solamente "edema leve en maxilar inferior derecho, sin datos aparentes de fractura".-----

--- Como se podrá advertir, además de que el interno V1 fue examinado dos días después de haber participado en la riña en la que, según la versión del Director del Cereso de Los Mochis, resultó lesionado, el doctor SP5 médico de guardia de dicho penal, dictaminó que no presentaba fractura aparente.-----

--- No obstante lo anterior, en atención a la solicitud que este organismo formulara, por un lado, al licenciado SP1 Director del Cereso de Los Mochis, y, por otro, al Director del Hospital General de Los Mochis, se decretó lo conducente para que V1 fuera examinado por el personal médico del centro penitenciario y, en su caso, fuera excarcelado al Hospital General de Los Mochis.-----



- - - Durante tal examen, el doctor **SP8** diagnosticó que el interno referido presentaba "*probable fractura mentoniana postraumática, no reciente*" --y por supuesto que no era reciente, pues la misma la había sufrido desde el día 12 de mayo anterior sin que el doctor **SP5** la hubiese detectado.- - - - -

- - -Dicho diagnóstico se corroboró radiológicamente, por lo que, en esa misma fecha --8 de junio de 2001-- se autorizó su excarcelación al Hospital General de Los Mochis.- - - - -

- - - De lo anterior se desprende que, sin dudas de ninguna especie, **V1** fue lesionado en el interior del Centro de Readaptación Social de Los Mochis; sin embargo, el director del penal no hizo nada para investigar si las lesiones habían sido provocadas como narraron los elementos de seguridad o, por lo menos, conocer los motivos por los que el comandante y subcomandante le informaron de tales actos dos días después de que habían ocurrido, o por qué no se examinó al agraviado en forma inmediata a la agresión, con mayor razón si según los partes informativos existían acusación directa en contra del interno **V1** en su participación en delito de evasión de presos ocurrida en dicho penal el 17 de septiembre de 2000.- - - - -

- - - Examinado lo anterior queda claro que existen elementos suficientes para dudar que la agresión sufrida por el interno **V1** haya sucedido como se relató en los multimencionados partes, es decir, que haya resultado lesionado durante una riña que sostuvo con otro interno, de nombre **C1** habida cuenta que resulta irregular que si la agresión ocurrió el 12 de mayo de 2001 no se haya informado al director del penal sino hasta el 14 de mayo siguiente, así como que se hayan examinado las lesiones del agraviado dos días después de sufrida la agresión, pero sobre todo que no se hubiese investigado la acusación que en dichos partes se hacía al interno mencionado, todo lo cual autoriza a dudar de la veracidad de los referidos partes informativos de 14 de mayo de 2001, razón por la cual, en opinión de este organismo, el mismo no constituye prueba para demostrar tales hechos, ni, en consecuencia, para desvirtuar lo dicho por la quejosa y su hijo.- - - - -

- - - VI. Que otra cuestión que es materia de examen por parte de esta Comisión es si la atención médica otorgada al señor **V1** por las autoridades penitenciarias del Cereso de Los Mochis ha sido adecuada



o deficiente, para lo cual es necesario recordar que en atención a la solicitud que este organismo hiciera al Director del Cereso de Los Mochis en el sentido de que V1 fuera atendido por el personal médico del centro penitenciario multireferido el mismo le diagnosticó posible fractura mentoniana, razón por la cual se ordenó su traslado al Hospital General de Los Mochis.-----

--- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente del caso que hoy se resuelve, en un principio el doctor SP5 certificó que el interno V1 presentaba "edema leve en maxilar inferior derecha, región mentoniana sin datos aparentes de fractura"; sin embargo, como lo demuestran los dos certificados médicos que acompañó el director del Cereso de Los Mochis, ambos fechados el 8 de junio de 2001 en curso, el primero suscrito por el doctor SP8 médico odontólogo, y el segundo por el doctor SP6, jefe de los Servicios Médicos, dicho interno sí presentaba fractura o fisura, es decir, que efectivamente, tal como lo denunció la quejosa, a pesar de que su hijo V1 había resultado lesionado el día 12 de mayo de 2001 en curso, éste fue atendido hasta el 8 de junio siguiente, y eso en atención a petición expresa de esta Comisión.-----

--- Pero es el caso que actualmente dicho interno se encuentra recibiendo el tratamiento adecuado para su curación, tanto por el personal médico del propio centro penitenciario como del Hospital General de Los Mochis, por lo que de tal manera se ha reparado la violación a su derecho humano a la protección de la salud de la que había sido víctima, es decir el motivo de la queja quedó insubsistente.-----

--- VII. Que en virtud de que se hace cada vez más evidente la presunta comisión de actos violatorios de derechos humanos por parte de las autoridades penitenciarias del Cereso de Los Mochis es preciso proceder ahora al análisis de las disposiciones que en materia penitenciaria regulan de manera especial el proceder de dicho servidor público, para lo cual debemos comenzar por recordar que la ley que establece las bases del régimen penitenciario local es la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado de 29 de septiembre de 1970, reformada por decreto número 257, publicado en el mismo periódico oficial de 7 de agosto de 1974, cuyos objetivos puntualiza, en términos generales, en los artículos 1o.; 2o. y 3o., que literalmente dicen lo siguiente:-----



"Artículo 1. El objeto de esta Ley es:

"I. Regular la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, previstas en el Código Penal y en otras leyes;

"II. El control y vigilancia de cualquier privación y restricción de libertad, impuesta por las autoridades jurisdiccionales en los términos de ley."

"Artículo 2. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Gobernación<sup>1</sup> y del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa la ejecución de las

sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a la ejecución de tales sanciones."

"Artículo 3. La ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad tiene por objeto, el cumplimiento de un mandamiento emanado de una autoridad jurisdiccional y la readaptación social del interno."

- - - Como lo que se reclamó fue, por un lado, la falta de atención médica a una fractura que sufrió a consecuencia de una agresión física a un interno por parte del comandante y celadores de seguridad, lo que indudablemente constituye un atentado a los derechos humanos del primero y, por ende, a la seguridad de la población penitenciaria, se hace necesario remitirnos, asimismo, a lo dispuesto por los artículos 13; 44 y 48, del mismo ordenamiento, que así lo demuestran. Dicen lo siguiente:-----

"Artículo 13. La privación de la libertad de los infractores no tiene por objeto el infringirles sufrimientos físicos. En consecuencia, el tratamiento que se aplique estará exento de toda violencia, tortura, maltrato corporal, o de procedimientos que menoscaben la dignidad personal de los internos."

"Artículo 44. El orden y la disciplina se mantendrá con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se impongan."

1 Actualmente ya no existe dentro de la estructura orgánica del gobierno del Estado una dependencia que lleve tal denominación, pero en la de la Secretaría General de Gobierno figura una denominada *Dirección de Gobierno*, que puede considerarse la sustituta de aquélla, pero entre las atribuciones de la misma no aparece la que refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa como atribución de lo que este ordenamiento llama "*Dirección de Gobernación*"; pero en cambio, dentro de la estructura de dicha Secretaría existe la Dirección de Prevención y Readaptación Social. (Véanse artículos 2o., primer rubro del apartado referente a Direcciones, 15 y 33, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de agosto de 1994, Reglamento reformado según decreto publicado en el mismo periódico oficial de 24 de marzo de 1995, reforma por virtud de la cual el artículo 15 pasó a ser 15 bis).



“Artículo 48. No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales. Los agentes del cuerpo de seguridad que recurran a la fuerza procurarán emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, por conducto del comandante del cuerpo de seguridad.”

- - - Dichos artículos dejan claramente establecido que si bien el régimen disciplinario que las autoridades penitenciarias deben hacer cumplir obliga a los internos a acatar las normas de conducta que rigen la vida al interior del establecimiento también lo es que, como se advierte de las disposiciones transcritas, se limita el uso de la fuerza para aquellos casos en que sea considerada estrictamente necesaria y en la medida que la resistencia o rebeldía del transgresor de la disciplina lo requiera.-----

--- Tampoco pueden quedar fuera de este análisis las obligaciones que señala el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado al personal de seguridad de los mismos en lo que respecta al orden que debe prevalecer en dichos centros de acuerdo con los artículos que se transcriben a continuación:-----

“Artículo 14. El Departamento de Seguridad tendrá bajo su responsabilidad la seguridad, tanto interna como externa del establecimiento, manteniendo el orden y la disciplina con firmeza, sin más restricciones para los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de su seguridad y el funcionamiento eficaz del Centro.”

- - - Además, el mismo reglamento establece, como claras medidas para que los encargados de la seguridad de los internos estén en condiciones de cumplir con esta responsabilidad, lo siguiente:-----

“Artículo 16. Son funciones y obligaciones del Jefe del Departamento de Seguridad, las siguientes:  
.....

“III. Una vez asignado el personal de custodia a su área de vigilancia, se procederá a lo siguiente:  
.....

“B). Efectuada la rotación y el cambio de turno, el responsable de la seguridad pasará lista de asistencia al personal saliente para verificar la importancia de las novedades que se hayan dado durante el turno, consignando que de haber omisiones, los responsables serán severamente sancionados.”  
.....



"ARTICULO 17. Son funciones y obligaciones del Comandante de turno, las siguientes:

"I. Rendir al Jefe del Departamento de Seguridad, el parte de novedades sobre las actividades y sucesos que se hayan dado durante el período de servicio.

"XI. Comunicar de inmediato a sus superiores cualquier circunstancia que observe o le haya sido reportada como acto de violencia individual o colectiva, y en general, cualquier alteración al orden."

--- VIII. Que además de la actuación del personal de seguridad del Cereso de Los Mochis, de la investigación realizada por esta Comisión en este caso se desprende inevitablemente otro aspecto que merece un estudio especial, como es el relativo a las condiciones de seguridad en que se suscitó la agresión al interno **V1** el 12 de mayo de 2001, responsabilidad del licenciado **SP1** como director del penal.

--- Para efectos de realizar el estudio respectivo sobre el proceder de dicho servidor público con relación a los actos que se atribuyeron al comandante y a los celadores del Cereso de Los Mochis, debe tenerse presente, además de los ya analizados, el artículo 12, fracción I, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Director:

"I. Velar por el cumplimiento de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado y presente Reglamento."

--- Aunque lo anterior deriva también de lo estatuido por el ya citado artículo 2o., de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, queda aquí expresamente establecido no sólo como facultad, sino como obligación primordial del Director del Cereso de Los Mochis el cumplimiento de dicha ley, lo cual implica, por supuesto, el del artículo 44 de la misma, también citado, es decir, el mantenimiento del orden y la disciplina con firmeza "*sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se impongan*".-----

--- IX. Que en mérito de tal obligación, es de examinarse lo informado por el licenciado **SP1** pues, de acuerdo con lo que el



mismo expresó a esta Comisión no ordenó el inicio de ningún otro tipo de investigación por considerar que *“las lesiones que presentaba tardaban menos de quince días en sanar”*, es decir, no obstante que, como ya se mencionó, dicho parte dejaba mucho que desear respecto de la participación de elementos de seguridad en los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2001.-----

- - - Cabe recordar que en los partes informativos rendidos por el subcomandante de turno, como por el jefe del Departamento de Seguridad expresaron que los actos en los que resultara lesionado **V1**

) habían ocurrido el 12 de mayo del 2001; sin embargo, no informaron de tales hechos al director del penal hasta el 14 de mayo siguiente, lo cual, independientemente de que, como ya se examinó, resulta irregular, permite deducir que el director del Cereso de Los Mochis, con conocimiento de tal situación, consideró innecesario iniciar el procedimiento administrativo en contra del interno **C1**, así como dar aviso al Ministerio Público, so pretexto que las lesiones que presentaba el hijo de la quejosa, según el dictamen médico, elaborado también dos días después de ocurrida la agresión, tardaban menos de 15 días en sanar, cosa que, como ya vimos, no ocurrió, pues todavía el 29 de mayo del 2001, esto es, 17 días después, el quejoso acudió a recibir atención médica por la lesión sufrida el 12 de mayo anterior al departamento de odontología, donde se le diagnosticó posible fractura de mentoniana, misma que fue corroborada el 8 de junio de 2001 en atención al examen y exploración que este organismo solicitó al director del penal de Los Mochis y al Director del Hospital General de Los Mochis .-----

- - - Es decir, que a pesar de que, sin duda, advirtió que dicha lesión no había sanado en 15 días, no inició el procedimiento correspondiente en contra del interno agresor, ni tampoco dio aviso al Ministerio Público de dichas lesiones, a quien la ley otorga el monopolio de la acción penal, es decir, quien en definitiva resuelve investigar los delitos.-----

- - -Pero además de lo anterior, consideró que el responsable del ataque que sufrió dicho interno no incurriría nuevamente en agresiones, dejando, así, impune tal conducta, y en riesgo la integridad física del agraviado, o bien, la de otro interno. razón por la cual puede afirmarse que en este caso el deber del licenciado **SP1** era, por un lado, iniciar procedimiento administrativo para sancionar la conducta del interno agresor y, de esa manera, descartar la participación del personal de seguridad de ese penal, y por otro dar aviso al Ministerio Público, a quien corresponde la investigación de la probable perpetración de delitos, con lo cual hubiera



cumplido con su obligación de mantener el orden y la disciplina del establecimiento y, por supuesto, de procurar la seguridad de la población penitenciaria.-----

- - - X. Que las distintas conductas transgresoras de derechos humanos advertidas en el caso que se resuelve deben ser examinadas, en primer lugar, con base en lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual resultan aplicables los siguientes artículos:-----

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

“XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.”

- - - El primero de los artículos arriba transcritos establece como obligación primordial de todo servidor público la observancia de los principios mencionados en el ejercicio de sus funciones, en tanto que el segundo señala las conductas a que deben apegarse en cumplimiento de la misma.-----

“Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

“I. Apercibimiento privado o público;

“II. Amonestación privada o pública;

“III. Suspensión;

“IV. Destitución;

“V. Sanción económica; y,



“VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

- - - Previendo el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el numeral 48 del mismo ordenamiento señala los diferentes tipos de sanciones a que puede hacerse acreedor el servidor público que incurra en alguna infracción administrativa.-----

- - - Asimismo, por lo que hace a la responsabilidad penal, es de examinarse lo que el Código Penal del Estado previene en el apartado relativo a los delitos contra el servicio público cometidos por los servidores públicos, en los siguientes artículos:-----

“Artículo 297.- Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título, serán sancionados con las penas de prisión y multa que para caso se señalan y privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, hasta por el doble del tiempo de la pena corporal que corresponda al delito cometido.”

- - - De acuerdo con tal disposición, los delitos cometidos por servidores públicos tienen la característica de contemplar, además de sanción privativa de libertad y multa, la de privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.-----

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....  
“II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;  
.....

“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.  
.....

“Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a trescientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI.”

- - - Según el precepto anterior, uno de los delitos mencionados es aquel que comete el servidor público que, aprovechándose de su condición de autoridad, ejecute actos violatorios de los derechos humanos, como lo es, sin duda, la



violencia injustificada contra una persona, en virtud de lo cual debe hacerse acreedor a las penas señaladas en dicho artículo.-----

--- XI. Que expuesto lo relativo a los tipos de responsabilidad administrativa y penal, procede, ahora sí, estudiar cuál es la que corresponde a cada una de las conductas violatorias de derechos fundamentales que este organismo atribuye al Comandante del Cereso de Los Mochis, lo que debemos hacer distinguiendo cada una de ellas.-----

--- La agresión en contra del interno **V1** es indudable que implica un exceso en el ejercicio de las atribuciones que como servidor público le fueron encomendadas al señor **SP3** como comandante de seguridad, además, por supuesto, de que con ello incumplió las disposiciones que este organismo analizó en el considerando VII precedente, tanto de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad como del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, en mérito de lo cual puede decirse que dicho servidor público, faltó a los deberes establecidos en los ya transcritos artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que su responsabilidad en ese sentido es de carácter administrativo.-----

--- De igual manera, la agresión física en contra del interno **V1** constituye, asimismo, un abuso por parte de la autoridad responsable, acto, sin duda, violatorio de los derechos humanos a la igualdad y al trato digno, razón por la cual la conducta atribuida al señor **SP3** se adecua a lo previsto por el artículo 301, del Código Penal, configurando así el delito de abuso de autoridad, en virtud de lo cual su responsabilidad en cuanto a este aspecto es también penal.-----

--- En conclusión, puede afirmarse que la responsabilidad que le atribuye esta Comisión al señor **SP3** es la que se produce como consecuencia de lo que la quejosa, así como el agraviado, señalaron en su contra, siendo ésta de carácter administrativo, así como penal.-----

--- XII. Que de igual modo es violatoria de diversos documentos emanados de organismos de la Organización de Naciones Unidas, como son los siguientes: -



--- 1. De las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>2</sup>. - - - - -

"Disciplina y sanciones

"27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

"28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

"2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican, en efecto, que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

"29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

"a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;

"b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;

"c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

"30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

"2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

"3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete."

<sup>2</sup> Aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU mediante las Resoluciones 663 C I (XXIV) de 31 de julio de 1957, 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, así como 1984/47 de 25 de mayo de 1984. Al quedar reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, este documento informa en torno al Derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la *Carta* de las Naciones Unidas, constituye una fuente de Derecho para los Estados miembros.



--- 2. De los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>3</sup>. -----

"1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos;

"4. La labor del personal encargado de las cárceles en lo tocante a la vigilancia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito se llevará a cabo en consonancia con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad."

--- 3. Conjunto de Principios Básicos para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>4</sup>.-----

"Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

"Principio 7.1 Los estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presente principio, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

"2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades y órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

"3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del *Conjunto de Principios* tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades y órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas."

<sup>3</sup> Emanados del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, en 1990. Al quedar reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, este documento informa el Derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la *Carta de las Naciones Unidas*, constituye una fuente de Derecho para los Estados Unidos Miembros.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU de 9 de diciembre de 1988. Al quedar reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, este documento informa el derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la *Carta de las Naciones Unidas*, constituye una fuente de derecho para los Estados Miembros.



--- 4. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>5</sup>.-----

"Artículo 1o. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

"Artículo 2o. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

"Artículo 3o. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

"Artículo 5o. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: - - - -

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al C. Secretario General de Gobierno.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 45; 50; 53; 57; 58; 60; 62; 71 y 74, de la Ley

<sup>5</sup> Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Al quedar reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, este documento informa el derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la *Carta* de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados Miembros.



Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1o.; 5o.; 13; 77 y 78, del reglamento interior de la misma; 46; 47; 48 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión se permite formular al Secretario General de Gobierno del Estado las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- PRIMERA. Inicie procedimiento administrativo en contra del comandante de Seguridad del Cereso de Los Mochis en la época en que ocurrieron los hechos expuestos en la presente resolución, orientando dicho procedimiento a discernir su responsabilidad en los actos suscitados el 12 de mayo de 2001 en curso por los cuales resultó lesionado el interno V1

y, en su oportunidad, se le imponga la sanción que corresponda conforme a Derecho, haciendo del conocimiento del agente del Ministerio Público correspondiente, en su caso, tales actos.-----

--- SEGUNDA. Ordene al director del Centro de Readaptación Social de Los Mochis inicie una investigación tendente a dejar plenamente esclarecido el origen de las lesiones inferidas a la integridad física del interno V1

el 12 de mayo de 2001, a efecto de que, en su caso, imponga al o los internos que resultaren responsables la sanción que corresponda, sin perjuicio de que, en su caso, se presente la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público competente.-----

\*

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----



- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las



obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

--- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. ---

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no*



*vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*

--- Por otra parte, en los términos de lo que disponen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:-----

----- **ACUERDO** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. doctor **SP11**, Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 025/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta o no la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1** en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con



firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informada, oficialmente, en forma oportuna, de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE CAUSA PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.